REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 3 De Viernes, 15 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920200059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Nadith Jesus Armenta Barrios, Ana Graciela Amador Salgado	14/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920200056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Diogenes Jose Barrios Diaz	14/01/2021	Auto Rechaza - Por Cuantía
08001418901920190015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De Las Delicias	Herederos Indeterminadfos De Gloria Esther Soto	15/12/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carlos Arturo Morales Beltran	14/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carlos Arturo Morales Beltran	14/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Medalcy Humanez Humanez	14/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

618b1823-b4c9-484c-9bc5-7c7df5f365c8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 3 De Viernes, 15 De Enero De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Medalcy Humanez Humanez	14/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Juan Jose Atuesta Mindiola	14/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Juan Jose Atuesta Mindiola	14/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Yuranis Margarita Ramos Muñoz	14/01/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920200057000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Yuranis Margarita Ramos Muñoz	14/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200053900	Verbales De Minima Cuantia	Michel Henry Deletra Peñaranda Y Otro	Philipe Alexander Wuilleumier Abello	14/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 15 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

618b1823-b4c9-484c-9bc5-7c7df5f365c8

RADICADO: 08001418901920200059200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADOS: NADITH JESUS ARMENTA BARRIOS, ANA GRACIELA AMADOR SALGADO,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NADITH JESUS ARMENTA BARRIOS con C.C. 72238578, ANA GRACIELA AMADOR SALGADO con C.C. 32881555, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"*, por cuanto la parte demandante aportan poderes que adolecen de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

> "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere, habida cuenta, que no se allegó constancia alguna que fue remitido desde el correo de la parte demandante. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte demandante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __enero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920200059200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
DEMANDADOS: NADITH JESUS ARMENTA BARRIOS, ANA GRACIELA AMADOR SALGADO,

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe06d7dd0252d6398d931d54634cc4f63d7257f4d33487f98552b16e07a1099e
Documento generado en 14/01/2021 03:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200056500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIOGENES JOSE BARRIOS DIAZ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de DIOGENES JOSE BARRIOS DIAZ con C.C. 72289910, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Advierte este servidor que se trata de una demanda de menor cuantía, por superar el valor pretendido los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 mínimos legales mensuales vigentes, como establece el art. 25 del C.G.P., que para el año 2020 es de $35.112.080.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, el cual comprende dos criterios: uno, la naturaleza del asunto que se refieren a una competencia por la materia; y el otro, la cuantía circunscrita a reglas o parámetros cuantificables económicamente.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18, del C.G.P. determina:

> *"Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Por otra parte, en acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2.019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente este Juzgado, en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, teniendo entonces la competencia para conocer de los asuntos determinados en el artículo 17 del C.G.P. el cual establece:

> *"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por*

responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3." (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, la determinación de la cuantía es por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y en caso *sub-examine* la suma total de los tres títulos ejecutivos presentados superan la mínima cuantía, por lo que el despacho rechazara la presente demanda y ordenara remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de la ciudad.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Recházese la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __enero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

RADICADO: 08001418901920200056500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIOGENES JOSE BARRIOS DIAZ,

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ccc39c27ebc5600ef82632fa2eb85b44d8c8006bc63b9ba1f25e44a5b57ce2ba
Documento generado en 14/01/2021 12:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192019-00157-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS DELICIAS
DEMANDADO: GLORIA ESTHER SOTO DE MENDOZA.

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Diciembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS DELICIAS, presentó demanda ejecutiva contra GLORIA ESTHER SOTO DE MENDOZA, con cédula de ciudadanía Nº 4.753.000. El despacho, por auto datado 05 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago a favor del demandante.

La ejecutada se notificó personalmente el día 07 de febrero de 2020, quien otorgó poder especial a Liliana Patricia De Ávila Giraldo, quien contestó la demanda dentro de su oportunidad procesal, no obstante, se resalta que no se formuló excepciones de mérito que ameriten dar traslado a la parte actora, habida cuenta que el fin de las excepciones de mérito es contrarrestar u oponerse a las pretensiones de la parte demandante y lo argumentado por la parte pasiva de la presente Litis no conllevan a ese escenario, por lo que este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GLORIA ESTHER SOTO DE MENDOZA, con cédula de ciudadanía Nº 4.753.000, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor del demandante.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubieren o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.

RADICADO: 0800141890192019-00157-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS DELICIAS
DEMANDADO: GLORIA ESTHER SOTO DE MENDOZA.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de $237.650, equivalentes al cinco por ciento (5%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, __ diciembre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL

RADICADO: 0800141890192019-00157-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS DELICIAS
DEMANDADO: GLORIA ESTHER SOTO DE MENDOZA.

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f65ae0213eec432c376e569777505aabf71f929c1ad82da50d2a5f19527e44f8
Documento generado en 15/12/2020 03:03:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200058000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN con C.C. 3744507, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS, en contra de CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN con C.C. 3744507, por las siguientes:

a) La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/L. ($3.841.710), por concepto de capital del Pagaré Nº30000070827 CC3744507.

a) Más los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920200058000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía Nº 80102198 y T. P. Nº 182528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __enero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6412ea76d03819b50cfe9bbb165bc2380279b64407c7c52e846af8feee179cfb
Documento generado en 14/01/2021 12:52:54 PM

RADICADO: 08001418901920200058000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO MORALES BELTRAN,

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200058500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: MEDALCY RUBIELA HUMANEZ HUMANEZ, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MEDALCY RUBIELA HUMANEZ HUMANEZ con C.C. 25887708, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, en contra de MEDALCY RUBIELA HUMANEZ HUMANEZ con C.C. 25887708, por las siguientes:

a) La suma de VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L. ($23.967.565), por concepto de capital del Pagaré Nº75389.

a) Por la suma de $1.815.144, por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor. Más los intereses moratorios desde el 01 de abril de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez

RADICADO: 08001418901920200058500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: MEDALCY RUBIELA HUMANEZ HUMANEZ, ,

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, con cédula de ciudadanía Nº 32.866.596 y T. P. Nº 98.276 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __enero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

RADICADO: 08001418901920200058500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: MEDALCY RUBIELA HUMANEZ HUMANEZ, ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9533aed61db982e706fa710e65a33998c4969d68b3a706a68683056444345a9
Documento generado en 14/01/2021 12:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200057600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO
DEMANDADOS: JUAN JOSE ATUESTA MINDIOLA, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA COOCREDITO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JUAN JOSE ATUESTA MINDIOLA con C.C. 77018957, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA COOCREDITO, en contra de JUAN JOSE ATUESTA MINDIOLA con C.C. 77018957, por las siguientes:

a) La suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L. ($8.160.000), por concepto de capital de la Letra de Cambio de fecha de 25 de julio de 2016.

a) Más los intereses moratorios desde el 24 de octubre de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO: 08001418901920200057600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO
DEMANDADOS: JUAN JOSE ATUESTA MINDIOLA, ,

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, con cédula de ciudadanía Nº 1.043.000.354 y T. P. Nº 227.623 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __enero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a71c6fa82863f17a7a4f7229204c5d4ac61d39b9717487672fee63f88303232
Documento generado en 14/01/2021 03:39:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200057000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADOS: YURANIS MARGARITA RAMOS MUÑOZ, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de YURANIS MARGARITA RAMOS MUÑOZ con C.C. 1140844480, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

Por lo que de conformidad con señalado en el artículo 430, que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA, en contra de YURANIS MARGARITA RAMOS MUÑOZ con C.C. 1140844480, por las siguientes:

a) La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L. ($2.500.000), por concepto de capital del Pagaré Nº118354.

a) Más los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2020 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

RADICADO: 08001418901920200057000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLON JOSE TORRENEGRA PEDROZA
DEMANDADOS: YURANIS MARGARITA RAMOS MUÑOZ, ,

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JHONATAN ALBERTO ORTEGA THERAN, con cédula de ciudadanía Nº 1.103.117.301 y T. P. Nº 335.542 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __enero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
653874b4c92dbb1c0e8dd2de1783e10803068ff8b8bba43de2df26defd89059a
Documento generado en 14/01/2021 12:52:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920200053900
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MICHEL HENRY DELETRA PEÑARANDA y ANA MILENA CAMPO AVILES
DEMANDADOS: PHILLIPE ALEXANDER WUILLEUMIER ABELLO, ,

Informe Secretarial
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora subsanó el defecto señalado en auto precedente. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado promovida en este Juzgado por MICHEL HENRY DELETRA PEÑARANDA y ANA MILENA CAMPO AVILES, mediante apoderado (a) judicial, en contra de PHILLIPE ALEXANDER WUILLEUMIER ABELLO con C.C. 72152019, una vez subsanado, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demandada, se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, promovida por MICHEL HENRY DELETRA PEÑARANDA y ANA MILENA CAMPO AVILES, contra PHILLIPE ALEXANDER WUILLEUMIER ABELLO con C.C. 72152019, sobre el inmueble ubicado en la calle 48 No 44-3042Local 2 de la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 292 301 y 369 del C.G.P. o en la forma establecida en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

RADICADO: 08001418901920200053900
TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MICHEL HENRY DELETRA PEÑARANDA y ANA MILENA CAMPO AVILES
DEMANDADOS: PHILLIPE ALEXANDER WUILLEUMIER ABELLO, ,

QUINTO: Preste caución el demandante por la suma de $2.400.000.

SEXTO: Téngase a WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, con cédula de ciudadanía Nº 1.129.536.463 y T. P. Nº 198.816 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, __enero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° ____
La secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ad40466b745d916721e2399a6790ca5b45cd0da3a92eded9e1b13168b9ce906
Documento generado en 14/01/2021 03:39:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica